



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1685

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y SE FORMULAN CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003 y el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante comunicación radicada con el No.2007ER37378 del 10 de septiembre de 2007, la Doctora DIANA MARCELA RUBIANO VARGAS, Directora de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias de la Alcaldía Mayor de Bogotá, remitió el Diagnostico Técnico No. DI-3336, relacionada con el reporte de emergencia realizado por la comunidad y por el Cuerpo de Bomberos de Bogotá.

En el Diagnostico Técnico No. DI 3336, se expresó que se presentó un talud, en los predios ubicados en la Carrera 76 no. 138 – 52 donde se encuentra ubicado el edificio Monteladera y el predio ubicado en la calle 138 No. 75 – 24 donde se está adelantando un proyecto urbanístico. Dentro de las recomendaciones realizadas en el citado concepto con ocasión de los hechos se estableció la siguiente: *"A la Secretaría Distrital de Ambiente y al Jardín Botánico José Celestino Mutis, desde su competencia, adelantar una evaluación detallada que permita establecer la condición real de estabilidad del árbol que se emplaza en el constado noroccidental del predio de la calle 138 No. 75 – 24 y aledaño al Edificio Monteladera, ubicado en la carrera 76 No. 138 – 52, dado que dicho árbol presenta una leve pérdida de verticalidad. Adicionalmente en el caso que se requiera tomar acciones para el corte o tala del mismo. Adelantar dichas acciones en le menor tiempo posible."*

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que para dar tramite a lo solicitado por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias de la Alcaldía Mayor de Bogotá, un profesional de la Oficina de Control de Flora y Fauna, realizó una visita el día 19 de septiembre de 2007, en el predio ubicado en la calle 138 No. 75 – 24.

Que con base en lo anterior, la Oficina de Control de Flora y Fauna emitió el Concepto Técnico No. 11003 del 10 de octubre de 2007, en el que se determinó lo siguiente:





"IDENTIFICACION Y DOMICILIO DEL PRESUNTO CONTRAVENTOR". El nombre del presunto contraventor es la CONSTRUCTORA EL SOLAR LTDA., Nit., 830.119.339-5, ubicada en la Carrera 10 No. 18 – 36 sur piso 3, teléfono 7841957 – 3103709191, localidad 3.

Igualmente, prevé el Concepto Técnico: Una vez realizada la visita técnica al sitio objeto de la queja se observó lo siguiente: 1 Pinus Patula, localizado en predio en construcción, ubicado en espacio privado, el tratamiento evidenciado fue de tala por afectación al sistema radicular del individuo por excavaciones de la obra y posterior tala ilegal.

OBSERVACIONES GENERALES. "En el sitio de la visita se encontró un tocón de lo cual según conversación sostenida con el ingeniero residente se obra del proyecto "EL SOLAR DE GRATAMIRA", localizada en la calle 138 No. 75 – 24, quien aseguró que la constructora taló el individuo debido a que la Dirección de Prevención y Atención de Emergencia (DPAE) recomendó la tala del mismo por considerarlo en riesgo"

Durante el desarrollo de visita, se presentó el permiso expedido por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, Resolución No. 2386 del 25 de octubre de 2006, el cual autorizó la tala de 6 árboles y la poda de un pino, individuo que fue talado. Confrontada dicha información con los archivos de la Entidad se verificó, que efectivamente se autorizó a la CONSTRUCTORA EL SOLAR LTDA, a través del señor LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS, la tala de cinco individuos arbóreos e igualmente recomendó la poda de un árbol de la especie pino, ubicados en el espacio privado de la calle 138 No. 59 – 98, localidad de Suba.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Carta Política de 1991, se constituyó en materia ambiental como la "Constitución Ecológica" dada la importancia que le otorga a la defensa del medio ambiente y en especial a la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es así, como en el artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como lo preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades públicas.

El artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y



aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

El marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen la realización de los tratamientos relacionados con talos o podas por su estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calle etc..

Es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de solicitar los respectivos permisos para realizar dichos tratamientos consagra la exigencia de tramitar la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, para realizar un tratamiento silvicultural, por tanto tal requerimiento normativo es sustentado en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996.

Importa mencionar, que en el mismo sentido el Decreto 472 del 2003 en su artículo 6, establece como exigencia para emitir permisos o autorizaciones para tala, aprovechamiento, transplante o reubicación en propiedad privada, la presentación de solicitud ante la autoridad ambiental que para el caso es la Secretaría Distrital de Ambiente.

Corresponde entonces, determinar la presunta infracción a la normatividad ambiental por parte de la CONSTRUCTORA EL SOLAR LTDA., Nit., 830.119.339-5, por lo tanto este Despacho encuentra procedente efectuar el siguiente análisis jurídico:

Con fundamento en los hechos verificados en la visita técnica de evaluación efectuada el día 10 de septiembre de 2007, por parte del profesional de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, se presume que la CONSTRUCTORA EL SOLAR LTDA., Nit., 830.119.339-5, adelantó el procedimiento silvicultural de tala, sin la respectiva autorización que para tal efecto exige la norma.

Hasta este punto, el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.



Teniendo en cuenta que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

De esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso *sub examine*, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en la comunicación radicada con el No.2007ER37378 del 10 de septiembre de 2007, por la Doctora DIANA MARCELA RUBIANO VARGAS, Directora de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias de la Alcaldía Mayor de Bogotá el remitió el Diagnostico Técnico No. DI-3336, realizado por el Cuerpo de Bomberos.

Se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El Artículo 203 *Ibidem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

En consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la practica de pruebas que estime pertinentes.

Como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por la CONSTRUCTORA EL SOLAR LTDA., Nit., 830.119.339-5, de igual manera formular pliego de



cargos por el presunto incumplimiento de los artículos 58 del Decreto 1791 de 1996 y 6 del decreto 472 de 2003.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 Ibídem contemplan lo relacionado con las Competencias de Grandes Centros Urbano, indicando entre ellas: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1'000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano*".

Por lo tanto, la remisión del precitado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual determina las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, y específicamente para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las entidades ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos la CONSTRUCTORA EL SOLAR LTDA., Nit., 830.119.339-5.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental en contra de la CONSTRUCTORA EL SOLAR LTDA., Nit., 830.119.339-5,



representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS o por la persona que haga sus veces, por presuntamente haber talado un (1) individuo de la especie Pinus Patula, sin la debida autorización por parte de esta Secretaría.

ARTICULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos a la CONSTRUCTORA EL SOLAR LTDA., Nit., 830.119.339-5, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS o por la persona que haga sus veces.

Cargo Único: Por presuntamente haber talado un (1) individuo de la especie Pinus Patula, sin la debida autorización por parte de esta Secretaría, conducta que vulneran presuntamente el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 6 del decreto 472 de 2003

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo 207 del Decreto Reglamentario 1594 de 1984, la CONSTRUCTORA EL SOLAR LTDA., Nit., 830.119.339-5, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS o por la persona que haga sus veces, tiene el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la practica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: El expediente No. DM08072539, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente providencia a la CONSTRUCTORA EL SOLAR LTDA., Nit., 830.119.339-5, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS o por la persona que haga sus veces, en la Carrera 10 No. 18 – 36 sur piso 3 de esta ciudad.

ARTICULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el en el Boletín Ambiental y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite , dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1685

ARTICULO SÉPTIMO: Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 04 JUL 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Rita Isabel Villamil Velásquez
Reviso: Diego Díaz
Expediente: DM08072539

